

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1017/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1017/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, la cual quedó registrada con el número de folio **022756822000109**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/1017/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita conocer los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuáles han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia.” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

En virtud de la información solicitada es imperativo señalar que una vez analizada la información requerida y de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la información requerida por el ciudadano solicitante no es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

A mayor entendimiento, este Sujeto Obligado se declara INCOMPETENTE para dar respuesta a lo requerido, toda vez que el glifosato al ser un **HERBICIDA**, este se encuentra dentro de la clasificación de los **PLAGUICIDAS**, siendo evidente que la competencia para atender la solicitud de acceso a la información recae en otro sujeto obligado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 278, fracción I de Ley General de Salud se entiende por **plaguicida**

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por

I. **Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias desfoliantes y las desecantes;

[...]

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 5, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establece que es atribución de la **FEDERACIÓN** la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y **de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas.**

Artículo 5.- Son facultades de la Federación:

I a IV.-

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, **manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas**, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

[...]

Ahora, entendiendo que dentro de la composición del **herbicida** se encuentra la característica de **toxicidad**, es indiscutible que se refiere a un residuo peligroso, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 5, fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por

I a XXXI.-

XXXII. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y sueltos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

Así también, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es facultad de la **FEDERACIÓN** el **manejo integral de los residuos peligrosos**, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I.-

II. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el **manejo integral de los residuos peligrosos**, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra;

Cabe mencionar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se consideran **residuos peligrosos:**

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I a VIII.-

IX. **Plaguicidas** y sus envases que contengan remanentes de los mismos;

[...]

Por ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 022756822000109.

No omito mencionar, que el interés de este Sujeto Obligado siempre ha sido el de procurar en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual refiere lo siguiente:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ningún inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que atente a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Se impugna la respuesta de incompetencia del Sujeto Obligado, pues estoy preguntando por un tema de afectación al medio ambiente en la entidad, a la dependencia encargada de tratar los temas ambientales. Solicito la intervención del órgano garante.” (sic)

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

1.- Que en fecha 13 de octubre de 2022 se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública con folio 022756822000109, la cual señala: *“Se solicita conocer los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuáles han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia.” (Sic)*

2.- Que una vez registrada por la Unidad de Transparencia la solicitud emitida por el ciudadano hoy recurrente, en fecha 18 de octubre de 2022, se dio respuesta al ciudadano solicitante mediante oficio SMADS/CLA/TIJ/8129/2022, en donde se hace referencia a la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia, se adjunta a lo anterior la probanza número 1.

En lo que respecta a la inconformidad presentada por el ahora recurrente en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 022756822000109, este Sujeto Obligado confirma que no se encuentra en posibilidad de entregar la información solicitada en relación **a los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuáles han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia** toda vez que no es competencia de este Sujeto Obligado, esto de

conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

A mayor entendimiento, este Sujeto Obligado se declaró INCOMPETENTE para dar respuesta a lo requerido, toda vez que el glifosato al ser un **HERBICIDA**, este se encuentra dentro de la clasificación de los **PLAGUICIDAS**, siendo evidente como lo manifestamos en el oficio de respuesta, que la competencia para atender la solicitud de acceso a la información pública recae en otro Sujeto Obligado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 278 fracción I de la Ley General de Salud, se entiende por **plaguicida**:

Artículo 276.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que es atribución propiamente de la **FEDERACIÓN** la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la **generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas**:

Artículo 5.- Son facultades de la Federación:

I a V.

VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como manejo de residuos peligrosos, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

Así también, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 fracciones III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde a la **FEDERACIÓN** el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios;

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I.

II. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurre;

(...)

En esa misma tesitura, el artículo 31 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se consideran como residuos peligrosos:

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

C.p.p Archivo

I a VIII.

IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;

(...)

En ese sentido, es evidente que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para dar respuesta respecto a los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuáles han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia, ya que por su naturaleza y características el **GLIFOSATO** es un residuo peligroso, entendiéndose que es facultad exclusiva de la **FEDERACIÓN** la regulación y control del mismo.

No omito mencionar, que el interés de este Sujeto Obligado siempre ha sido el de procurar en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, salvaguardando en todo momento la protección de datos personales, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual refiere lo siguiente:

Artículo 16.-

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, la persona recurrente solicitó información sobre los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuales han sido las acciones para remediar el problema por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de su Unidad de Transparencia, manifestando no ser la autoridad competente de administrar la información que fue requerida, toda vez que, el glifosato al ser un herbicida, se encuentra dentro de la clasificación de los "plaguicidas", por lo que el manejo de dicha sustancia corresponde a la Federación.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por la incompetencia aludida, argumentando que, el sujeto obligado se encarga de tratar los temas ambientales en la entidad.

Admitido el recurso que nos ocupa, el sujeto obligado rindió alegatos al presente recurso de revisión reiteró su incompetencia aludida, pues se encuentra impedido para entregar la información solicitada toda vez que, al ser el glifosato un residuo peligroso, es facultad exclusiva de la Federación la regulación y control del mismo. En atención a los numerales, 278 de la Ley General de Salud, 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Bajo esa línea argumentativa, la controversia planteada en el presente recurso de revisión, versa en determinar si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser operante, en atención a las facultades que le confiere su normatividad aplicable. Para ello, resulta importante partir del concepto de *glifosato*, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es un “*tipo de herbicida no selectivo usado para eliminar las malas hierbas*”. Siendo el herbicida un tipo de plaguicida que ataca malezas.

En relación con lo anterior, resulta pertinente analizar la normativa que regula este tipo de herbicida en el país, en atención a lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

*I. **Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;*

...

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, **en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción**. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

...

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

...

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para

garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXXIII.- **Residuos peligrosos:** son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, **toxicidad**, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y **suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;**

...
ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.**

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

..
VI.- La **regulación y el control** de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y **residuos peligrosos** para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

...
IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;

...
ARTÍCULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, **quedan sujetos a regulación federal o local:**

...
V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

...
ARTÍCULO 134.- Para la **prevención y control de la contaminación del suelo**, se considerarán los siguientes criterios:

I. **Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;**

...

IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y

V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

De la normativa señalada, se advierte que plaguicida es una sustancia o mezcla de sustancia que se utiliza para controlar cualquier plaga no deseada que interfiera con la producción agropecuaria y forestal, en ese sentido, dentro de la clasificación de plaguicidas, se encuentran los herbicidas, componiéndose de características tóxicas consideradas residuos peligrosos, que se encuentran previsto en la fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Bajo esa línea argumentativa, se observa que el artículo 5, de la citada Ley, establece las atribuciones de la Federación y, dentro de ellas, se advierte en su fracción VI la facultad de la Federación de regular y controlar el manejo y disposición final de materiales peligrosos para el medio ambiente, en relación con la fracción II del artículo 7, que señala la facultad de la Federación en manejar de manera integral los residuos peligrosos, que en el caso de estudio se observan los plaguicidas.

No se debe perder de vista que, la información requerida por la persona recurrente versa en conocer los **daños reportados al medio ambiente** por uso de glisofato en la entidad y las acciones para remediar el problema, por lo que se procede a analizar lo señalado por el Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que dice:

ARTÍCULO 17. *Corresponde a la **Subsecretaría de Protección al Ambiente** las siguientes atribuciones:*

..
XI. Supervisar la elaboración y ejecución de los programas en materia de calidad del aire, remediación de suelos contaminados y prevención de la contaminación del agua;

..
XIII. Coordinar y supervisar la aplicación de la política en materia de riesgo e impacto ambiental;

...
XX. Supervisar la aplicación de la política de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental;

ARTÍCULO 19. *Corresponde a la **Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia** el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Diseñar y aplicar la política de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, en materia de emisiones a la

atmósfera, descarga de aguas residuales de proceso al alcantarillado, residuos de manejo especial, actividades consideradas de riesgo e impacto ambiental;

...

*V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de convenios, que en materia de inspección y vigilancia de la normatividad ambiental, celebre el Poder Ejecutivo con otras dependencias o **entidades federales**, estatales o municipales;*

VI. Investigar los hechos relacionados con las denuncias ciudadanas y contingencias ambientales en el ámbito de su competencia;

De lo anterior, es posible advertir que, si bien es cierto el sujeto obligado señala que la regulación y manejo del glisofato corresponde a la Federación, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene como principales atribuciones el atender y dar seguimiento a los asuntos ambientales de la entidad y es la Subsecretaría de Protección al Ambiente, a través de la Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia, que se inspeccionan y vigilan residuos de manejo especial, actividades de riesgo e impacto ambiental, de conformidad con su Reglamento Interno.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente traer a colación, lo señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual estipula que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa que podría ser competente de poseer la información a efecto de que diera atención a la solicitud de información que nos ocupa o en su caso, fuera dicha unidad administrativa quien invocara la declaración de incompetencia.

No obstante lo anterior, es de precisar que, al no ser notoria la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, en tanto fue menester realizar un análisis de fondo normativo, a efecto de determinar lo conducente, es como se pudo arribar a la

conclusión de que resultaba procedente que el sujeto obligado declarara dicha incompetencia a través de su Comité de Transparencia y le notificara a la persona recurrente el acta emitida al efecto.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del presente expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya llevado a cabo los actos anteriormente señalados, situación que, se estima necesaria en el caso que nos ocupa, a efecto de brindar plena certeza a la persona recurrente de los motivos por los cuales el sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

Es así que, cuando la incompetencia por parte del sujeto obligado no es notoria, debe seguir el procedimiento para la declaración de incompetencia por parte de su Comité de Transparencia y, al no exhibir la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso

de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

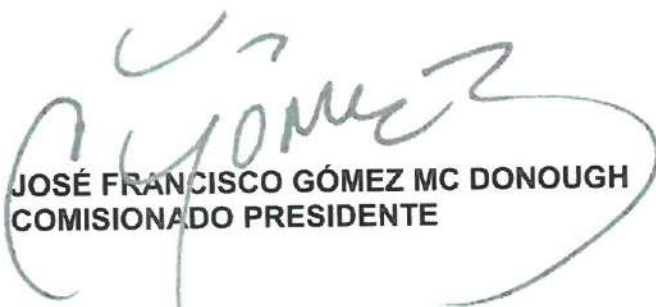
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/1017/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.